

de mas auto Judicial, que como vos pasaren hicieren y oír
pasen, en el tiempo que así las sirviereis. Y mandamos a las
Justicias no os conuencian usar el dicho oficio para haver el
ladna fianza con aprehuimiento que si lo usareis sea vuestro
conuencime por vuestros fiadores paratodos los daños, y au-
remandos o murriendos pongan sobre en las dichas Escritas.
y autos de suerte que no se pierdan. Y mandamos que los autos
y Escritas que como vos pasaren y restorparen como las Ci-
uivanas aprovadas, guardando la forma en esta nuestra Can-
ta declarada, y no de otra manera, a que fuereis presente
y en que fuere puestas el lugar dia mes y año en que se restor-
paren, y los testigos que a ello fueran presentes, y vuestros sig-
-no tal como este, = Aquies signos = que nos oídamos de que
-mandamos usar, y no de otros, valgan, y hagan fee en ju-
-icio y fuera de el como Cartas y Escritas signadas y firmadas
de mano de nuestro Señor. aprovadas; y por quitar lo por
juicio, fraude, cortas, y daños que se siguen de los contratos
hechos con juramento, de las simonias que se hacen caute-
losamente mandamos no signéis contrato alguno fe-
cho con juramento ni en que se obliguen a buena fee sin mal
engaño, salvo en los casos y cosas que por Leyes de estos nues-
-tros Reynos se previene, ni por donde lego alguno se somet-
-ta a la Jurisdiccion Ecclia. pena de que si lo signareis por el
-mismo caso no sea sino en adelante nuestro Señor. apro-
-bado, y si lo firmareis seais havido por falsario sin otra sen-
-tencia ni declaracion. Y asimismo mandamos que ten-
-gais obligacion de presentia en los instrumentos que oír
-paxen sobre compras de censos y tercios setome setome
-la valor de ellos en el oficio de Ypoteca, mandado establir.

